

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1872/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El estatus de las actas de entrega recepción de la Secretaría de Medio Ambiente, vigentes y fecha de vencimiento.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que existe una notoria incompetencia, toda vez que la información es relativa a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, por lo que lo orientó ante dicha dependencia estatal.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Sujeto obligado:

Titular del Centro Integral de
Transparencia y Protección de
Datos Personales del Municipio de
San Nicolás de los Garza, Nuevo
León.

Fecha de sesión

04/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión: **RR/1872/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1872/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1872/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Ampliación de término. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se acordó la ampliación del plazo de 40-cuarenta días hábiles para resolver el presente asunto, por un periodo extraordinario de 20-veinte días más.

DÉCIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones a través de correo electrónico, así como allegando las documentales que anexa al mismo, de lo cual, se ordenó dar vista a la persona recurrente a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Reasignación de Ponente. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la **10ª décima sesión ordinaria** del Pleno de este organismo autónomo, del año 2024-dos mil veinticuatro, en la cual, entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual, no fue aprobado, ya que hubo 03-tres votos particulares, de los Consejeros Francisco Reynaldo Guajardo Martínez; María de los Ángeles Guzmán García; y, del Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez; razón por la cual, se realizó el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al último de los mencionados, a

fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

Así pues, con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, las manifestaciones agregadas a los autos, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el estatus de las actas de entrega recepción de la Secretaría de Medio Ambiente vigentes y fecha de vencimiento”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, que existe una **notoria incompetencia**, toda vez que la información es relativa a la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León**, por lo que lo orientó ante dicha dependencia estatal.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expuso que, cómo podían señalar una notoria incompetencia, cuando estaba solicitando el estatus, y el Órgano Interno de Control, que pertenece al Municipio, tiene esa información, ya que ellos velan por ese proceso.

(c) Pruebas aportadas por el particular

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que, en lo que respecta a las “Actas de entrega Recepción de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE”, no se encuentra dentro del organigrama municipal; por consecuencia, ante dicha INEXISTENCIA, de la dependencia mencionada por el solicitante, no existe información que se haya generado, ni tampoco obligación de crear uno AD HOC para satisfacer las exigencias del recurrente.

2.- Que, en términos de lo que disponen los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, por lo que, si no

existe una dependencia, consecuentemente, tampoco obligaciones o facultades devengadas de una dependencia inexistente.

3.- Que, en cuanto a los motivos de inconformidad del particular, éste no acredita que el Instituto (sic) se encuentre dentro de la estructura del municipio, por lo cual, en términos del artículo 161, se le hizo del conocimiento la autoridad competente para atender la solicitud de mérito.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en la respuesta a la solicitud de información.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Manifestaciones del sujeto obligado

El sujeto obligado compareció durante el procedimiento, señalando que, en alcance al informe justificado, y con la intención de que el derecho de acceso a la información del solicitante no se vea afectado, informa que se envió vía correo electrónico al solicitante, la resolución en alcance a la notificada en fecha 08 de noviembre de 2023, y con la cual, se entrega la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de origen. Acompañando para tal efecto, una nueva respuesta a la solicitud de información; acta circunstanciada de búsqueda de la información; acta CTSN-028-2024, relativa a la confirmación de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(e) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó al particular, que existe una **notoria incompetencia**, toda vez que la información es relativa a la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León**, por lo que lo orientó ante dicha dependencia estatal.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, cómo podían señalar una notoria incompetencia, cuando estaba solicitando el estatus, y el Órgano Interno de Control, que pertenece al Municipio, tiene esa información, ya que ellos velan por ese proceso.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la inexistencia de la dependencia referida por el particular en su solicitud, bajo los términos y argumentos plasmados en el punto D, inciso a, del presente proyecto de resolución.

Posteriormente, acompañó una nueva respuesta, junto con el acta de búsqueda de información, así como de la confirmación de inexistencia, por parte de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que, en principio, el Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, le comunicó a la persona recurrente, una **notoria incompetencia**, refiriendo que la petición de información es relativa a la Secretaría de Medio Ambiente **del Estado de Nuevo León**.

No obstante, es de precisar, que el particular dirigió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al citado Municipio, sin señalar que sea una Secretaría de carácter Estatal, incluso, en su inconformidad, refirió que el órgano Interno de control de ese Municipio debe contar con información, refiriendo que es quien vela por ese proceso.

Es decir, del acuse de la solicitud de información, como se mencionó con anterioridad, es posible apreciar que la misma fue dirigida al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, autoridad de la cual, el particular pretende obtener información referente a estatus de las actas de entrega recepción, señalando a la Secretaría de Medio Ambiente, como la Unidad Administrativa de la que requiere información; es decir, Unidad Administrativa de carácter municipal y no estatal como lo interpretó el Titular del del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por lo tanto, resulta improcedente la respuesta brindada, en primer término, por el sujeto obligado, ya que parte de una premisa equivocada, en cuanto al ámbito de aplicación de la solicitud, al considerar que se refiere a una dependencia estatal.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, acompañó una nueva respuesta a la solicitud de información, de la que se desprende que, conforme a la información proporcionada por la “**CONTRALORÍA MUNICIPAL**”, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 52 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás

de los Garza, le notifica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos físicos y electrónicos, arrojó como resultado que no se encontró registro alguno de la información solicitada, por lo anterior, se anexa acta de comité de inexistencia número CTSN-028/2024, la cual se anexa a dicho curso.

Con lo anterior, el sujeto obligado pretende modificar la respuesta, ya que, durante la substanciación del procedimiento, **la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la **Contraloría Municipal**, quien brindó respuesta en los términos indicados, misma que se analizará en párrafos posteriores.

Modificación pretendida que parte de que, en principio, el Titular del Centro Integral Titular del del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **comunicó una notoria incompetencia**, en términos del artículo 58, fracción II y 161 de la Ley de la materia, que en lo conducente, disponen que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá, entre sus funciones, la de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**.

Del mismo modo, el numeral 161 antes aludido, señala que, **cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Es decir, en la respuesta inicial, la Unidad de Transparencia, consideró ser notoriamente incompetente, por lo que, al ser una atribución exclusiva de la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de información a alguna Unidad Administrativa, por considerar que lo requerido no se encontraba dentro del ámbito de su aplicación.

No obstante, durante la substanciación del procedimiento, dicha Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información al área que consideró competente para poseer lo solicitado, conforme a sus atribuciones, pues fundamentó su actuar con el artículo 52 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León³.

Al efecto, dicho numeral, específicamente en el inciso A), fracción II, dispone que, **la Contraloría Municipal**, es la dependencia **encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal** y de sus servidores públicos, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las que se precisan en dicho numeral, destacando la concerniente a “De Control y Vigilancia a cargo de la Dirección de Auditoría”, referente a **Coordinar y sancionar el proceso de entrega-recepción cuando las Secretarías y Direcciones del Gobierno Municipal cambien de titular. Así como al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento**, lo anterior con la normatividad aplicable.

Lo anterior, tomando en cuenta el requerimiento de información del particular, relativo al estatus de las actas de entrega recepción de la Secretaría de Medio Ambiente.

En tal sentido, se considera acertada, la modificación pretendida, en cuanto a que la solicitud se turnó a la Unidad Administrativa que, conforme a sus atribuciones, pudiera poseer lo solicitado.

Una vez precisado lo anterior, enseguida se analizará la respuesta brindada por la Contraloría Municipal, a fin de constar que a través de ésta, se brinde el acceso a la información de interés del particular, o bien, la certeza de su inexistencia, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

³ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

De la citada respuesta, se desprende que la Contraloría Municipal, comunicó que, **después de una búsqueda exhaustiva** en los archivos y base de datos físicos y electrónicos, arrojó como resultado que **no se encontró registro alguno de la información solicitada**, por lo anterior, se anexa acta de comité de inexistencia número CTSN-028/2024, la cual se anexa a dicho curso.

Ahora bien, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante

4

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que si bien el sujeto obligado, durante el procedimiento, acompañó acta circunstanciada de búsqueda de la información, así como la confirmación de su Comité de Transparencia, tenemos que, la búsqueda de información arrojó como resultado lo siguiente: “...no se encontró registro alguno del estatus de las actas de entrega-recepción de la Secretaría de Medio Ambiente vigentes y fecha de vencimiento, toda vez que en el Municipio de San Nicolás de los Garza, no existe esa secretaría en mención...”.

Es decir, el motivo de la inexistencia, según lo expuesto en el acta circunstanciada de búsqueda de información, como en el acta de confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, es que “**no existe esa secretaría en mención**”.

Ante dicha circunstancia, cabe apuntar que el sujeto obligado, ahora a través de la Contraloría Municipal, insiste en que no cuenta con la información solicitada, **con motivo de que no existe la Secretaría de Medio Ambiente.**

De este modo, de la respuesta y argumentos de defensa expuestos por el sujeto obligado, se advierte que éste realiza una interpretación estricta y literal de lo solicitado, al pretender que la petición se encuentra dirigida directamente sobre información de la Secretaría de Medio Ambiente.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado debió aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, con la finalidad de que en este caso, la parte solicitante, pueda acceder a sus pretensiones respecto de la autoridad que ejerce la materia de la cual pretende obtener información; pues en principio el ahora recurrente, no se encuentra obligado en conocer detalladamente los nombres de las dependencias y/o unidades administrativas con las que cuenta el Municipio para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Así pues, el sujeto obligado no debió limitarse estrictamente en interpretar que la información petitionada es de una autoridad que no se encuentra, o no existe, tal cual, en su organigrama municipal, sino que, pudo realizar una lectura racional de comprensión a través de algún método o técnica para atribuir sentido a la solicitud y, en su caso, determinar si dentro de las dependencias y/o Unidades administrativas del Municipio cuenta con alguna que tenga las atribuciones de la Secretaría que refiere el particular en su solicitud, para de esa forma estar en condiciones de buscar la información relativa al estatus de las actas de entrega recepción requeridas por el ahora recurrente, esta en condiciones, la Contraloría Municipal, de efectuar una búsqueda acorde a la información de interés del particular.

Tomando en cuenta para ello que, en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, se establece en sus artículos 13, fracción IX, y 44, inciso B, que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con diversas

⁵ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

dependencias, entre las que destaca la, **Secretaría Técnica**, la cual, cuenta con una Unidad de Proyectos Estratégicos, Protección Ambiental y Cambio Climático, que tiene entre sus atribuciones, la de regular la preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente en el Municipio, a través de una política ambiental que asegure un desarrollo sustentable; elaborar el diagnóstico ambiental del Municipio, definiendo la problemática existente y sus causas, proponiendo y aplicando las acciones correctivas pertinentes; participar y proponer modificaciones para la reglamentación del mejoramiento ambiental del Municipio, en beneficio de la ciudadanía de acuerdo a las leyes de la materia; elaborar, coordinar y difundir Planes, Programas y reglamentaciones ecológicas, de protección y cultura ambiental, tales como reforestación, manejo adecuado de residuos sólidos, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas, promoviendo la participación ciudadana; entre otras.

Por lo tanto, es posible presumir que el Municipio pueda contar con lo requerido por el particular, resultando procedente la inconformidad planteada en el recurso de revisión, por lo que, se considera que el sujeto, a través de la Contraloría Municipal, debió efectuar la búsqueda de la información, respecto de la Secretaría Técnica en mención, ya que, conforme a la Unidad de Protección Ambiental a su cargo, es la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones relativas a Medio Ambiente.

Lo anterior, a fin de que la Contraloría Municipal, se pronunciara respecto a lo peticionado; situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos.

Tomando en cuenta que, como hecho notorio, dentro del recurso de revisión **RR/2479/2023**, el mismo sujeto obligado, también comunicó al recurrente de ese asunto, una notoria incompetencia, exponiendo que, de acuerdo a su Organización Administrativa Municipal, la dependencia señalada por el solicitante, como **Secretaría del Medio Ambiente**, **NO EXISTE. (es decir, de la misma forma en que se señaló en el asunto que ahora se resuelve)**. Asunto en el que, de igual forma, el Pleno de este órgano garante, en sesión ordinaria de fecha **14 de febrero del año en curso**, **por unanimidad de votos**, modificó su respuesta, a razón de que se debió determinar si dentro de las dependencias y/o Unidades administrativas del Municipio cuenta con

alguna que tenga las atribuciones de la Secretaría que refirió el particular en su solicitud, **incluso se estableció qué unidad administrativa era la competente para ello.**

Lo cual, puede ser invocado como hecho notorio, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁶.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁷.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁹.”

En ese tenor, se tiene que, en el actual asunto, en la fecha en que el sujeto obligado compareció a pretender modificar su respuesta (29 de febrero de 2024), comunicando, de nueva cuenta, la inexistencia de la dependencia señalada por el particular, ya se había hecho de su conocimiento la resolución de fecha 14, del mismo mes y año, por lo que debió tomar en cuenta dicha determinación para realizar la búsqueda de información de interés del particular, en los términos antes indicados.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁰, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión, corresponde a información que puede poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de la Contraloría Municipal, efectuar de nueva cuenta la búsqueda de la información de interés del particular, en los términos antes señalados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que, a través de la Contraloría Municipal, realice la búsqueda de la información de interés del particular, tomando en cuenta que la Secretaría Técnica antes mencionada, conforme a las atribuciones de la Unidad de Protección Ambiental a su cargo, es la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones relativas al Medio Ambiente, a fin de que se proporcione al particular el estatus de las actas de entrega recepción solicitadas, en los términos antes indicados, o bien, en caso de no contar con dicha información, determine su inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, tomando en cuenta que deberá buscar a información correspondiente a la Secretaría Técnica en mención.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera**

⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

¹⁰ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹²; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹³

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,966; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**; y, con voto particular, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA (voto particular). LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.**